



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO  
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTA REAL  
47.001.31.53.005.2021.00139.00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el despacho sobre las consecuencias procesales al interior de esta actuación **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO** con relación a la admisión dentro del proceso de reorganización abreviada de la persona jurídica demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

Allega la Fundación Liborio Mejía escrito informando que el señor **JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO** fue aceptado en proceso de insolvencia de persona natural, conforme a la solicitud presentada por el demandado el día 28 de septiembre de 2022.

Para resolver el asunto, es necesario traer a colación lo consignado en el artículo 565 del Código General del Proceso sobre los efectos de la providencia de apertura, el cual dispone:

*“...La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:...*

*La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor*

*serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”*

Así mismo, continuando con las disposiciones normativas esgrimidas en la referida codificación, dispone en su artículo 564, lo siguiente:

*“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

*4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”*

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 565 del Código General del Proceso prevé dentro de los efectos de la admisión del deudor en el trámite concursal, la prohibición de admitirse y continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así las cosas, se procederá a ordenar el envío del expediente en el estado en que se encuentra a la Fundación Liborio Mejía, al paso que se ordenará oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos, a efectos que se entienda que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 225-129775, ahora queda a disposición de la entidad que lleva el proceso de insolvencia.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, Magdalena,

## I. RESUELVE

1. Remitir a la Fundación Liborio Mejía, proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** que se sigue al interior de este despacho judicial, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO**.

2. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos, que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 225-129775, ahora queda a disposición de la entidad que lleva el proceso de insolvencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**